



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20251301409931

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251301409931

Fecha: 15-07-2025

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C., 15-07-2025

Respetada Tesorera

Alejandra María Chica Naranjo Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal

saia_notificaciones@santarosadecabal-risaralda.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud pago impuesto predial de predios Matricula Inmobiliaria 296-60761 y 296-64440 con afectación categoría ambiental.
Rad. 20254700078232

Reciba un cordial saludo

Esta Oficina Asesora Jurídica ha recibido su comunicación por remisión que hiciera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que solicita el pago del impuesto predial de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 29+6-60761 y 296-64440 de propiedad del departamento de Risaralda, por considerar que fueron gravados con la declaración de reserva, alineación y creación de área del sistema de parques nacionales naturales.

Previo a dar respuesta, es importante mencionar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del artículo 1o del Decreto Ley 3572 de 2011, tiene como misión principal administrar las áreas que componen el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

En este marco de competencias y previa verificación de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que refiere su solicitud, el predio con folio 296-60761 se encuentra registrada afectación ambiental por la declaración, alinderación y creación de distrito de conservación de suelos y por la declaración, alinderación y creación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales; el predio de folio 296-64440 se encuentra registrada la afectación ambiental por la declaración, alinderación y creación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual damos respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los Parques Nacionales Naturales. A su turno, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 prohíbe la adjudicación de baldíos y la venta de tierras, así como la realización de actividades como la ganadería, la tala, la caza y la pesca, entre otros, sobre predios ubicados al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

***Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.*

En virtud de lo previsto por el artículo 79 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son los Parques Nacionales Naturales.

Dentro de las atribuciones reconocidas para cumplir con dicha obligación, el artículo 80 Constitucional incluye la posibilidad de establecer limitaciones y medidas de protección dirigidas a velar por la conservación, restauración o sustitución de los elementos del ambiente, con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar daño a los ecosistemas.

En armonía con lo anterior, y de conformidad con la función ecológica de la propiedad, consagrada por el artículo 58 de la Constitución Política, el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

A propósito de la limitación al dominio impuesta a los bienes que se encuentran incorporados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **ésta no implica un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación, así como tampoco impide el disfrute del derecho de dominio en sí mismo.**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-189 de 2006 consideró que:

"el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada (...). En estos casos, los propietarios de los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar”.

En este sentido, los bienes de naturaleza privada, “*al formar parte de un área de mayor extensión que se reconoce como bien del Estado, se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema*” (Sentencia C-189/06)

A su turno, el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, “*Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones*”, y el artículo 6° de la Resolución 7448 del 11 de agosto de 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y establecen:

“Artículo 57. *Apertura de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos. Ejecutoriado el acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o quien haga sus veces, procederá la apertura de la matrícula inmobiliaria que identifique un predio baldío a nombre de la Nación - Incoder, o quien haga sus veces.*

En el caso en que dichos bienes baldíos, se encuentren ubicados dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se procederá con fundamento en el acto administrativo proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces a la apertura de la matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia.

*En caso de que se encuentren debidamente registrados títulos constitutivos de derecho de dominio conforme a las leyes agrarias, dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá solicitar la inscripción de la limitación de dominio en la matrícula inmobiliaria de cada predio***”. – El énfasis es propio –.

“Artículo sexto. *Establecer a partir de la fecha como vigente los siguientes códigos de naturaleza jurídica para la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro: (...)*

0357	DECLARACIÓN DE RESERVA, ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE ÁREA DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y NATURALES
-------------	--

(...).”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De esta manera, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales en materia de protección y conservación ambiental sobre las áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en particular, evitar la comercialización de estos bienes que hacen parte del área protegida y están sometidos a un régimen de uso específico, esta Entidad impulsa la inscripción registral de la limitación al derecho de dominio.

Con lo expuesto, se concluye que la inscripción registral de la limitación al dominio al no transmite el derecho de dominio a Parques Nacionales Naturales de Colombia y en consecuencia esta Entidad no tiene la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial o cualquier otro gravamen del bien inmueble.

De manera respetuosa,

MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Firmado digitalmente
por MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Manuel Ávila Olarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea Pinzón, Asesora Oficina Asesora Jurídica